

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2.022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 000113 00
ACCIONANTE: **ADRIANA CONSTANZA VILLAREAL STELA**
ACCIONADO: **ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana **ADRIANA CONSTANZA VILLAREAL STELA**, actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando la protección a los derechos fundamentales a la administración de justicia y debido proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó que, con el fin de poder obtener la restitución de su inmueble, acudió ante la Jueces de Paz con el fin de poder dirimir las diferencias presentadas por medio del mecanismo de conciliación y arreglo voluntario.

Refirió que en vista de que la arrendataria no compareció a la citación, la Juez de Paz asignada, procedió a dictar fallo en equidad dentro del cual se dispuso la entrega del inmueble correspondiente a su propiedad para el día 3 de febrero de 2.020.

Precisó que, en razón al incumplimiento en la entrega, se comisionó para la práctica de la misma a la Alcaldía Local de Teusaquillo, luego que dicha autoridad después de haber asignado el radicado correspondiente, señaló como fecha de diligencia el día 15 de febrero de 2.022 a la hora de las 1:30 pm.

Señaló que llegado el día y la hora para la práctica de la diligencia y al acercarse a la oficina encargada, se le manifestó que la misma, no podía ser adelantada, ya que los Jueces de Paz actúan en equidad y por ende no es posible que estos comisionen, sin embargo, que se encontraban ad portas de un concepto positivo por parte de la Secretaria de Gobierno, con el fin de que informaran si era o no factible adelantar dicha diligencia.

Comentó que, ante dicha eventualidad, y teniendo en cuenta que no se le entregó ningún acta por parte de dicha entidad, puso de contexto

algunas sentencias constitucionales las cuales no fueron ni siquiera valoradas, y por el contrario al consultar el sistema Orfeo encontró que su trámite se encontraba archivado por tramite cerrado, por ello, considera entonces que se produce una flagrante vulneración a sus derechos fundamentales y por ello acude al presente tramite preferente y sumario.

La actuación surtida en esta instancia

Una vez admitida la tutela mediante proveído de data 17 de febrero de 2.022, se dio conocimiento a la pasiva en relación con los hechos objeto de la presente acción, para que ejerciera su defensa.

Se vinculó al **i) JUZGADO QUINTO DE PAZ**, así como a **ii) LA SEÑORA DORA AURORA CORREAL** en su calidad de (*tenedora sub arrendataria*).

En la oportunidad legal, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, acudieron de forma conjunta al presente tramite, a través del director Jurídico, refiriendo oponerse a las pretensiones de tutela, en tanto que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado; que revisados los fundamentos facticos y jurídicos de la acción constitucional presentada, y revisando el caso en particular, se puede observar que en cumplimiento a la orden conferida por el Juzgado Quinto de Paz, se procedió a señalar fecha para el **05 de Abril de la presente anualidad 2.022 a partir de las 9:00 Am**, esto, con el fin de adelantar la diligencia de restitución de inmueble arrendado, notificando a la accionada de la presente determinación, en la carrera 19 No. 32 A 08/04; complementa su respuesta indicando que en todo caso, no es el presente mecanismo el idóneo para debatir cuestiones netamente administrativas, no obstante, es evidente que no existe afectación o vulneración *actual* de derecho fundamental alguno que amerite la intervención del Juez de Tutela.

Por su parte la vinculada **MARÍA AURORA CORREAL**, comentó que no tiene idea ni conocimiento de los hechos, pues nunca ha recibido citación alguna; después de referir situaciones particulares frente al tema del arrendamiento requiere que se revise y se pronuncie sobre la presunta legalidad del procedimiento y del fallo emitido por la señora Juez Quinta de Paz, que fue arrimado con la acción de tutela incoada.

CONSIDERACIONES:

Competencia

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Importante destacar que la Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Problema Jurídico.

Se trata en esta oportunidad de determinar si es procedente acudir al presente trámite preferente y sumario con el fin de obtener la intervención del Juez Constitucional, ante una actuación de carácter administrativa, (*diligencia de desalojo o entrega de inmueble arrendado*), adelantada por la Alcaldía Local de Teusaquillo y con el único propósito de que se continúe o por lo menos se efectivice y re programe aquella fecha de diligencia para llevar a cabo la restitución del bien inmueble arrendado.

¿Con la misiva enviada de forma electrónica tanto a esta Judicatura como a la accionante, y a través de la cual se informa la reprogramación en la diligencia de entrega de inmueble, se resolvió, opera el fenómeno de "hecho superado"?

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo

Derechos Presuntamente Vulnerados.

El debido Proceso

El derecho al debido proceso, ha sido catalogado por el máximo ente Constitucional, como componente administrativo, que debe gozar de las siguientes garantías: "(i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, siempre y cuando tenga esta legitimación para ser escuchado (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte

contraria, (xix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”¹.

En materia administrativa, ha dicho la H. Corte Constitucional que este derecho se traduce en *“la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique”².*

Aunado a lo anterior, se tiene que las garantías del debido proceso y del derecho de defensa se vulneran si *“el término para ejercer el derecho de contradicción es irrisorio, por cuanto esta práctica atenta contra los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se requieren a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta”³.*

Por ello, las actuaciones administrativas que establecen procedimientos, deben propender porque el término dado a las partes para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sea razonable, es decir, que exista una relación coherente y adecuada entre dicho plazo y la complejidad de la materia que se revela.

Caso en concreto.

Bajo la óptica de los anteriores antecedentes, en el *sub-examine*, se observa que lo pretendido por la accionante **ADRIANA CONSTANZA VILLAREAL STELA**, a través de esta vía constitucional es la protección de sus derechos, por cuanto en su sentir, la conducta de la accionada los vulnera, tras no haber practicado en la fecha y hora señalada la diligencia de desalojo, aunado a haber aparecido como dato de registro en el sistema, el archivo de dichas diligencias.

Sin embargo, a pesar de lo dicho es que de la revisión de las documentales aportadas por la entidad convocada, al momento de contestar la presente acción, se denota que, no son del todo ciertas las afirmaciones del accionante si en cuenta se tiene que:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-688 de 11 de septiembre de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, expediente T-4.057.960.

² Sentencia T-1082 DE 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ Sentencia T-302 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez

No se ha dispuesto el archivo o cierre de la actuación administrativa de entrega de inmueble, o por lo menos no existe documental que ello lo atestigüe, y en la actualidad, se ha fijado nueva fecha y hora para la celebración de dicho trámite de restitución por parte de la accionada, la cual en todo caso fue programado para el próximo día **05 de Abril de la presente anualidad 2.022**.

Conforme lo dicho, se advierte entonces, que, con la contestación a la acción constitucional en boga, se acreditó que **la pretensión de la tutela fue satisfecha**, en tanto que ha sido fijada nueva fecha y hora para la celebración de la diligencia y/o comisión de entrega de inmueble, y lo cual le fue debidamente notificada a la accionada a la dirección física informada para tal fin, es decir, **nos encontramos frente a un hecho superado**.

Quiere significar lo anterior que, si bien inicialmente pudo haber existido vulneración a los derechos fundamentales, en tanto que a pesar de haberse fijado fecha y hora para la celebración de la diligencia, la misma no se adelantó y no se fundamentó su razón, lo cierto es, que la misma cesó después de notificada del presente trámite, pues como se demostró, la entidad accionada, contestó lo propio a dicha circunstancia y por la cual se estaría como bien se precisó, en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”⁴

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión

acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”⁵

Siendo, así las cosas, tiénese que la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Más allá de lo dicho, es importante rescatar que esta cuerda constitucional no puede convertirse en un mecanismo creado para revivir, adelantar o afectar en esta clase de procesos policivos, de ahí que la competencia del Juez de tutela se restringe a la protección efectiva de las garantías constitucionales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos litigiosos y adoptar decisiones paralelas, pues para ello, existen las herramientas consagradas en el ordenamiento jurídico.

De modo que, frente al interrogante planteado se torna evidente que dada la respuesta otorgada por parte de la accionada y que motivó el impulso de la presente vía constitucional, se logra establecer que esta ha sido debidamente cumplida, por lo cual, se considera la carencia actual del derecho conculcado, y por ende se denegará el amparo deprecado en razón a que no existe una motivación que infiera evidenciar una posible afectación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADOS LOS HECHOS respecto del derecho fundamental a la administración de justicia y debido proceso, incoados por **ADRIANA CONSTANZA VILLAREAL STELA**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR. la solicitud de amparo constitucional de la ciudadana **ADRIANA CONSTANZA VILLAREAL STELA**.

TERCERO: Notificar esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.

CUARTO: Remitir oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991⁶, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



DP.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

⁶ En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.